

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0340/2022

Eliminado: cuatro regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una perso

000130

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de abril del año de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00032-2021 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED], Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00032-2021, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del veintiuno al veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.1/0011/2022 de fecha siete de enero de dos mil veintidós, notificado personalmente a la empresa **DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.**, el día **veintiocho de enero del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **treinta y uno de enero al veintiuno de febrero del año dos mil veintidós**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término corrió sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0340/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Además se ordenó la adopción de cuatro medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.1/0308/2022 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha día trece de abril del mismo año, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía. Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Asimismo, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **diecinueve al veintiuno de abril de dos mil veintidós**, siendo inhábiles los días 14, 15, 16 y 17 de abril de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado QUINTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

000131

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00032-2021, levantada el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- El almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones descritas en la normatividad ambiental, toda vez que no se ubica en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, no cuenta con muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, no tiene pendiente ni fosa de retención para contener una quinta parte de los residuos en estado líquido almacenados, no cuenta con sistemas de extinción, o equipo de atención a emergencias, además de no envasar todos sus residuos peligrosos, a saber lámparas fluorescentes ni identificar los residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V y VII, y 82 fracción I, incisos b), c), d), f) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No identifica, etiqueta o marca la totalidad de los envases en que se depositan los residuos peligrosos con la información referente a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta con seguro ambiental vigente a pesar de estar obligada por pertenecer a la categoría de gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al dos mil diecinueve ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que a pesar de estar notificado la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja dieciséis del acta de inspección número II-00032-2021, mismo que corrió del veintiuno al veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la inspeccionada no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se observa que en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós se notificó personalmente a la inspeccionada el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0011/2022 dentro del cual se hacía de su conocimiento que contaba con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del dicho acuerdo, a saber del día treinta y uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil veintidós, para que aportara pruebas y presentara manifestaciones en atención a lo señalado en el acta de inspección así como a lo asentado y ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que corrió sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas dentro del presente procedimiento, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

En virtud de lo anterior, se advierte que dentro del procedimiento administrativo que se substancia no existen pruebas pendientes de desahogo, por lo que esta autoridad realizara el análisis de las irregularidades detectadas con las constancias que obran en el expediente administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

000132

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de fabricación de otras partes para vehículos automotrices, a través de proceso de fundición de aluminio, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en sólidos contaminados con grasa y aceites y agua contaminante con refrigerante, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que la inspeccionada se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, la inspectora actuante procedió a practicar inspección ocular al establecimiento con la finalidad de verificar que cuente con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos misma que debe reunir las condiciones descritas en la normatividad ambiental, detectando que la inspeccionada si cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos pero dicha área no reúne las condiciones descritas en la normatividad ambiental, en razón que no se ubica en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, no cuenta con muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, no tiene pendiente ni fosa de retención para contener una quinta parte de los residuos en estado líquido almacenados, no cuenta con sistemas de extinción, o equipo de atención a emergencias, además de no envasar todos sus residuos peligrosos, a saber lámparas fluorescentes ni identificar los residuos, hechos que se encuentran detallados dentro del acta de inspección y sustentados con las pruebas agregadas al acta de inspección, y considerando que dentro del término otorgado la inspeccionada omitió realizar manifestaciones en atención a lo observado dentro del establecimiento, esta autoridad determinó dar inicio al presente asunto.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada a través de la notificación del acuerdo de emplazamiento, se advierte que la inspeccionada no compareció al presente asunto a hacer valer su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada aportara pruebas o manifestaciones en atención a lo asentado dentro del acta de inspección o a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, por lo que se tuvo por perdido del derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin necesidad de acuse de rebeldía, y considerando que las actas de inspección tienen valor probatorio pleno en atención a lo precisado en la siguiente Tesis:

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : LXIV, Tercera Parte
Tesis:
Página: 9

ACTAS DE INSPECCION FISCAL, VALOR DE SU CONTENIDO.

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Las actas levantadas por los inspectores fiscales en relación con sus funciones y de acuerdo con las reglas de las leyes relativas, constituyen prueba plena de los hechos en ellas consignados, pero no lo constituyen con respecto a las apreciaciones de los funcionarios que las levantan sobre el alcance y significación de tales hechos.

Revisión fiscal 508/61. Aceros Ecatepec, S. A. 22 de octubre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Por lo que ante la falta de pruebas tendientes a acreditar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, esta autoridad determina que se tiene por ciertos los hechos descritos por la inspectora actuante dentro del acta de inspección, consistentes en que la inspeccionada cuenta con área como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha área no reúne las condiciones descritas en la normatividad ambiental con las cuales garantice la estabilidad de los residuos peligrosos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que los residuos peligrosos generados por la inspeccionada son considerados peligrosos en razón de producir el esparcimiento de las características de peligrosidad así como la transferencia de contaminantes en el mal manejo de los mismos, por lo que se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 1, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V y VII, y 82 fracción I, incisos b), c), d), f) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

...

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N. 6
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

000133

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- b) *Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;*
- c) *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*
- d) *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;...*
- f) *Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;...*
- h) *El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y...*

Dicho lo anterior se advierte que de la visita de inspección practicada al establecimiento de la inspeccionada se acreditó que contaba con almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, éste no era apto para garantizar la estabilidad de los residuos peligrosos dentro de su establecimiento, en razón que carece de una serie de condiciones previstas en la normatividad ambientales tales como no estar ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, no cuenta con muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, no tiene pendiente ni fosa de retención para contener una quinta parte de los residuos en estado líquido almacenados, no cuenta con sistemas de extinción, o equipo de atención a emergencias, además de no envasar todos sus residuos peligrosos, a saber lámparas fluorescentes ni identificar los residuos, y toda vez que se hizo del conocimiento de la inspeccionada del término de los cinco días posteriores a la visita para realizar manifestaciones en atención a lo asentado dentro del acta de inspección así como del acuerdo de emplazamiento en el cual se otorgó un término de quince días hábiles a efecto que la inspeccionada realizara las manifestaciones correspondientes con las cuales controvertiera los hechos descritos por la inspectora actuante, a lo que la inspeccionada opto en ambas ocasiones no comparecer dentro del presente asunto a aportar pruebas y realizar manifestaciones teniendo así como acreditados los hechos asentados dentro del acta de inspección y por tanto tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 1, y con ello actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V y VII, y 82 fracción I, incisos b), c), d), f) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales será reproducido únicamente el artículo que no haya sido anteriormente referido, de conformidad con el principio de economía procesal:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la diligencia de inspección la inspectora actuante practicó inspección ocular para verificar el cumplimiento a la obligación de identificar, etiquetar o marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos, la cual debía contener información referente a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, pero de la inspección se asentó en el acta de inspección que tiene doce tambos y solamente se tienen ocho envases debidamente identificados con etiquetas o marcas, o, identificados con etiquetas donde se tiene la información correspondiente al tipo de residuo peligroso envasado, nombre y dirección de la empresa, características CRETIB, Fecha de ingreso y de salida del almacén, además de cuatro tambos de 200 litros de capacidad, tres sin etiqueta y otro con una etiqueta que no corresponde al tipo de residuos almacenados, pues se señala envases impregnados y contiene residuos peligrosos diversos, no cuenta con fecha de ingreso al almacén ni área de generación, y toda vez que se hizo del conocimiento de la inspeccionada el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección para que realizara manifestaciones y aportara pruebas relacionadas con lo observado en la visita de inspección, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se dio inicio al presente procedimiento.

Una vez emplazada la inspeccionada, se tiene que el término otorgado para aportar pruebas y realizar manifestaciones feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que las pruebas agregadas al expediente administrativo las cuales consisten en el señalamiento de la inspeccionada así como las fotografías agregadas al acta en la cual se hace constar la omisión detectada son suficientes para acreditar el incumplimiento a sus obligaciones ambientales y por tanto tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio, además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría....

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

000134

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada llevaba a cabo actividades de etiquetado, identificado o marcado de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, sin embargo, no para todos los envases en que se depositan, puesto se observó que algunos contaban con dicha etiqueta de identificación y otro no, además de la etiqueta mal colocada a un envase en el que no se describe el contenido del mismo, y considerando que se hizo del conocimiento de la inspeccionada los términos con los cuales contaba para realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a lo asentado dentro del acta de inspección, sin que haya comparecido en ambas ocasiones, puesto que como se puede apreciar de las constancias del expediente administrativo no se advierte pruebas o manifestaciones que controvertan lo asentado, por lo que se tiene por acreditada la irregularidad detectada y **no se desvirtúa** además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señalan:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspeccionada aportó el registro como generador de residuos peligrosos, a través del cual acredita haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se aprecia que reporta una generación de 73.5116 toneladas anuales, por lo que se ubica en la categoría de gran generador, y con ello quedar acreditadas las obligaciones a las que se encuentra sujeta, como lo es contar con seguro ambiental vigente, razón por la cual dentro de la diligencia se solicitó a la inspeccionada exhibiera el documento correspondiente para acreditar contar con dicho seguro ambiental mismo que no es exhibido dentro de la diligencia, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita no es aportada la documentación solicitada esta autoridad dio inicio al presente procedimiento.

Una vez vencido el término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento se advierte que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental ya que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho, por lo que las pruebas aportadas dentro del presente asunto son suficientes para acreditar que la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con seguro ambiental vigente, en razón de tener una generación superior a las diez toneladas anuales, como así se acredita con las pruebas aportadas dentro de la visita de inspección mismo que no es exhibido dentro de la diligencia, lo cual se traduce que no cuenta con el mismo y por tanto incumple con su obligación ambiental, por lo que se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad número 3 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 76.- La Secretaría requerirá garantías financieras o seguros considerando lo siguiente:...

II. Los seguros se propondrán para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio.

Descrito lo anterior, se advierte que dentro de la diligencia se evidencia la obligación a la que se encuentra sujeta la inspeccionada como lo es contar con seguro ambiental vigente, en razón que se evidenció que se encuentra categorizada como gran generador de residuos peligrosos, razón por la cual es exigible el cumplimiento a dicha obligación, misma que no fue exhibida dentro de la visita de inspección ni en la substanciación del presente procedimiento, ya que de las constancias que obran en el presente expediente no se advierte la documentación solicitada, por lo que la irregularidad detectada **no se desvirtúa** se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que no serán nuevamente referidos toda vez que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por lo que se refiere a la irregularidad identificada con el número 4, en la cual se tiene que dentro de la visita de inspección la inspeccionada acreditó pertenecer a la categoría de gran generador de residuos peligrosos en razón de generar 73.5116 toneladas anuales, razón por la cual se encuentra sujeta a presentar el reporte anual aten la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Cédula de Operación Anual, solicitando en ese momento exhibiera la documentación con la cual acreditara haber presentado la Cédula correspondiente al año de dos mil diecinueve, sin que dentro del acto haya sido aportada la documentación solicitada, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no fue exhibida ni controvertida lo asentado por la inspectora actuante dentro de la visita de inspección.

En virtud de lo anterior, esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo otorgando un término de quince días hábiles para que aportara la documentación solicitada dentro de la visita de inspección, sin que la inspeccionada aportara pruebas ni realizara manifestaciones en atención a lo asentado dentro de la visita de inspección, por lo que

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N. 10
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

000135

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

se tiene por acreditado que la inspeccionada no cuenta con la documentación solicitada dentro de la diligencia de visita de inspección y se encuentra debidamente acreditado que la inspeccionada se encuentra obligada a la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al dos mil diecinueve, por lo que la irregularidad detectada **no se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;*
- II. El área de generación;*
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;*
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;*
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;*
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y*

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- *La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.*

I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

000136

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

“Artículo 9o. Se consideran Establecimientos sujetos a reporte de competencia federal los siguientes:...

II. Los generadores de residuos peligrosos en términos de las disposiciones aplicables, y...

“Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;

II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Trasversa de Mercator;

III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;

IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 8

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyéndolos relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y

X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

“Artículo 11. La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

En razón de lo anterior, se tiene que la empresa inspeccionada se encuentra categorizada como gran generador, puesto que tiene una generación anual de 73,5116 toneladas anuales desde el día catorce de agosto de dos mil diecinueve, fecha en la que llevó a cabo el registro como generador de residuos peligrosos, por lo que desde dicho momento se encuentra sujeta a presentar el reporta anual a través de la Cédula de Operación Anual, la cual debía corresponder al año de dos mil diecinueve, por lo que la inspectora actuante solicitó dentro de la visita de inspección exhibiera la documentación con la cual acreditara haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil diecinueve sin que haya sido exhibida dentro de la diligencia, más aun que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no fue exhibida ni realizó manifestaciones en atención a lo asentado dentro del acta de inspección, además que dentro del término otorgado dentro del procedimiento no compareció a realizar manifestaciones ni aportar pruebas relacionadas con los hechos y omisiones detectados dentro de la visita de inspección, por lo que se determina que si bien la inspeccionada se encuentra obligada a presentar la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil diecinueve lo cierto es que a la fecha esta autoridad no cuenta con documentación con la cual acredita haber dado cumplimiento a dicha disposición, por lo que se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

000137

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; mismos que no serán nuevamente pronunciados en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0011/2022 de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se tiene que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, puesto que dentro del acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que a falta de pruebas relacionadas con el cumplimiento de las medidas correctivas esta autoridad determina tener por **no cumplidas** las medidas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento inicialmente referido.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, **no fueron desvirtuados**, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario - Lic. Adalberto G. Salgado Echeverría.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 46 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones V y VII, 72, 73, 76 fracción II y 82 fracción I, incisos b), c), d), f) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que cuenta con almacén, sin embargo, carece de las condiciones previstas en la normatividad ambiental para garantizar la estabilidad de los residuos, y toda vez que la inspeccionada se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental puesto que se encuentra categorizada como gran generador de residuos peligrosos, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, por lo que su almacén temporal además debe ser ubicado en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, pendiente y fosa de retención para contener una quinta parte de los residuos en estado líquido almacenados, sistemas de extinción, o equipo de atención a emergencias, además de envasar todos sus residuos peligrosos e identificar los residuos.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, así como contar con sistemas que permiten que en el caso de una contingencias se pueda actuar de manera inmediata controlando la emergencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, pero en el caso de la inspeccionada se advierte que dentro de su establecimiento contemplaba la designación de un área a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, pero sin agotar los requisitos descritos en la normatividad ambiental, situación que propicia un mal manejo de los residuos peligrosos, y toda vez que tiene pleno conocimiento de las omisiones detectadas en la visita de inspección y aún continúa incumpliendo con su obligación ambiental, en tanto se determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

De igual forma, es considerado de suma importancia que el inspeccionado lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

000138

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dicho envases debe contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

El seguro ambiental que cubra los daños que pudiera causar durante el manejo de residuos peligrosos en el establecimiento generador al cual se encuentran obligados las personas categorizadas como grandes generadores de residuos peligrosos es de gran importancia, puesto que con dicho seguro garantiza que en el momento de una contingencia ambiental tendrá las posibilidades suficientes para hacer frente a los daños y la reparación de los mismos, además que dicha reparación de manera inmediata y en la medida que sean necesarias, pero como es el caso de la inspeccionada, no cuenta con dicho seguro ambiental a la fecha de emisión de la presente resolución, en tanto de ser el caso que se presente una contingencia ambiental en el manejo de residuos peligrosos, puesto que tiene una generación de 73.5116 toneladas anuales, se tiene que los daños provocados tardarían en ser atendidos, además que se estaría a expensas de las condiciones económicas del momento en que se presente la contingencia, implicando que los daños permanezcan por vario tiempo y que los mismos sean irreparables, en tanto es importante que la inspeccionada cuente con un seguro ambiental con el hecho de garantizar la reparación del daño provocado en el caso de una contingencia ambiental, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección ya que no cuenta con seguro ambiental.

El que la inspeccionada no haya presentado el informe anual de residuos peligroso mediante la Cédula de Operación Anual, se considera una infracción grave, puesto que la naturaleza del citado informe consiste en que la autoridad ambiental recopile la información sobre la situación en materia de contaminación, reciclaje, emisiones, tratamiento, ubicación geográfica, proceso productivo, prevención y manejo de contaminación, etc., los obligados, deben de presentar esta Cédula de forma anual ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el objeto de que periódicamente se actualice esta información de primordial importancia para el control y prevención de contaminantes a nivel nacional, así como del sano desarrollo del medio ambiente, por esta falta la autoridad competente desconoció de información de vital importancia, la cual se utiliza como medio de control de prevención en favor del medio ambiente, y considerando que la inspeccionada tiene previo conocimiento de estar considerado en la categoría de gran generador de residuos peligrosos al reportar una generación anual de 73.5116 toneladas, lo cual se traduce en que la actividad de la inspeccionada es considerada de suma importancia para la emisión de los programas ambientales, pero como es el caso de la inspeccionada omitió aportar la documentación con la cual

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

acredite el cumplimiento de su obligación ambiental y con ello demostrar la poca interesa en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha siete de enero de dos mil veintidós, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00032-2021 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de otras partes para vehículos automotrices, a través de proceso de fundición de aluminio, que inicio actividades el día dieciséis de mayo de dos mil quince, que cuenta con doscientos cincuenta y siete empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de treinta y tres mil setecientos cincuenta metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con cinco máquinas PDC o máquinas inyectoras, seis hornos para la fundición de aluminio y alrededor de veinte máquinas CDC o de maquinado como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día catorce de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que se registró como generador de residuos peligrosos se presume conocedora de las obligaciones a las que se encuentra sujeta como generador de residuos peligrosos, aunado a que de la revisión practicada en su establecimiento inspeccionado se aprecia que cumple con algunas de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta lo cual acredita que tiene conocimiento de las disposiciones ambiental y omite dar cabal cumplimiento a las mismas, más aun que desde la visita de inspección la empresa conoce las omisiones detectadas y a la fecha no ha presentado documentación con la cual acredite dar cumplimiento a las omisiones, en tanto esta

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

18

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

000139

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que contar con almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con las condiciones precisadas en la normatividad ambiental, implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadia de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evitado realizar hasta el momento, puesto que no se cuenta con las constancias con las cuales acredite dar cumplimiento, por lo que es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

De la misma manera, se determina que el inspeccionado ha obtenido un beneficio económico en la omisión de invertir en la adquisición de materiales para marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido la inspeccionada en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales. Del mismo modo, se considera un beneficio económico obtenido por la inspeccionada el no contar con seguro ambiental, en razón que para la adquisición del mismo debe realizar la contratación a través de una aseguradora para obtener una póliza que reúna las coberturas necesarias para garantizar la reparación de los daños que se pudieran producir en el mal manejo de los residuos peligrosos, el cual no ha sido efectuado al momento, puesto que no aportó la documentación con la cual acredite contar con seguro ambiental vigente.

En el caso de la omisión de contar con la documentación con la que acredite haber presentado en tiempo y forma la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil diecinueve, es evidente el beneficio económico obtenido, ya que para la presentación de la misma debe realizar la designación de personal capacitado para la solicitud y llenado de la documentación para su presentación, el cual implica realizar una erogación económica en la contratación de personal o designar una persona para que desarrolle dicha actividad, debiendo realizar el pago de honorarios o sueldos, además de los gastos administrativos que dicho trámite con lleva para su presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que no fueron efectuados y por tanto la inspeccionada tuvo un considerable beneficio económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes.

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-77-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.5/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1.- Por qué su almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones descritas en la normatividad ambiental, toda vez que no se ubica en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, no cuenta con muros, prefijos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, no tiene pendiente ni fosa de retención para contener una quinta parte de los residuos en estado líquido almacenados, no cuenta con sistemas de extinción, o equipo de atención a emergencias, además de no envasar todos sus residuos peligrosos, a saber lámparas fluorescentes ni identificar los residuos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V y VII, y 82 fracción I, incisos b), c), d), f) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no identificar, etiquetar o marcar la totalidad de los envases en que se depositan los residuos peligrosos con la información referente a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con seguro ambiental vigente a pesar de esta obligada por pertenecer a la categoría de gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) 20
Medidas correctivas impuestas: 3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

000140

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al dos mil diecinueve ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.**, una multa global de \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 700 (setecientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª/JJ. 9/2005 Página: 314

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 3

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

000141

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá adecuar su almacén temporal de residuos peligrosos de acuerdo a las condiciones descritas en la normatividad ambiental, como ubicarlo en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con muros, pretilas de contención o fosas de retención para la

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20250, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, pendiente o fosa de retención para contener una quinta parte de los residuos en estado líquido almacenados, así como implementar sistemas de extinción, o equipo de atención a emergencias, además envasar todos sus residuos peligrosos, a saber lámparas fluorescentes, e identificar los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá identificar, etiquetar o marcar la totalidad de los envases en que se depositan los residuos peligrosos con la información referente a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá exhibir el seguro ambiental vigente, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

24

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

000142

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 46 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones V y VII, 72, 73, 76 fracción II y 82 fracción I, incisos b), c), d), f) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.**, una multa por la cantidad de **\$67,354.00 (SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **700 (setecientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N. **26**
Medidas correctivas impuestas: 3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

000143

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290 Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmósfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00032-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0340/2022

000144

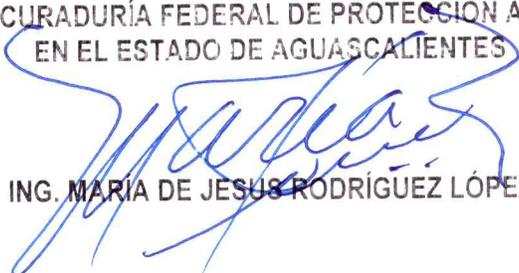
Eliminado: dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persot

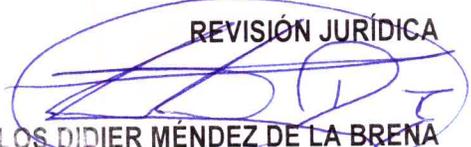
tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **DOITERS, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio que desprende en autos ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARIA DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ


REVISIÓN JURÍDICA
CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 3

29

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

11/10/09

OLXELVIS
SINTEXTO